

dades juntamente con el dicho Alvar Perez, regidor, a quien primero fue cometido, bien asy e tan conplidamente como sy a vos mismo fuese dirigida, ca por esta nuestra carta damos tan entero e conplido poder como por la dicha nuestra carta de comision dimos al dicho mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor, para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, con todas sus inçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al, so pena de la nuestra merced.

Dada en la çibdad de Eçija a veynte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, y esta refrendada en las espaldas.

404

1490, Febrero, 9. Écija. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena. Comunicando que Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias, traspasó la mitad de ellas, las correspondientes a los años 1490-91, en rabí Mayor. Ordenan que acudan a él con todo lo que valiesen las dichas rentas. Traslado. (A.M.M.; C.R. 1495-05; fols. 28v-30r)¹⁵.

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel y sellada con su sello de sus armas reales e firmada de çiertos ofiçiales de sus altezas, e señalada de çiertas señales, subscrita de notario, segund por ella *prima façia* paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los, los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles y leales çibdades de Murcia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia segund que le andan en renta de alcavalas e

15 En 1488 y 1489 los reyes ordenan a los concejos de Murcia y el obispado de Cartajena que acudieran con las rentas de ese año a Fernando de Villareal, arrendador mayor de las alcabalas y tercias. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 214r-215v); (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 25v-26v).



terçias e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados e en las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son del dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las villas e lugares solariegos del nuestro adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e regno de Murçia e syn las casas de los Alunbres del dicho obispado e reyno de Murçia que no entran en este arrendamiento, quedan para nos para las mandar arrendar por otra parte o fazer de ellas lo que la nuestra merçed fuere, e a las aljamas de los judios e moros de estas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçios e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho reyno de Murçia, sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho obispado de Cartajena e syn la dicha çibdad de Cartajena, e syn las dichas villas e lugares solariegos del dicho nuestro adelantado don Juan Chacón que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e sin la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asunçion que verna de este dicho año, e se cunplira por el dia de la Asunçion del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años e en cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o es traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras dos nuestras cartas de recudimiento, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber los años de mill e quatroçientos e ochenta e ocho e ochenta e nueve años, en como Fernando de Villareal, vezino de la villa de Madrid quedara por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los quatro años porque nos las mandamos arrendar que començaron primero dia de enero del dicho año pasado de ochenta e ocho años e que por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de las de los dichos quatro años e de cada uno de ellos por ante el escrivano mayor de las rentas avya dado e obligado consigo çierta fiança de mancomun que le mandamos tomar e por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada uno de ellos por ante el dicho nuestro thesorero avya fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los libros de las nuestras rentas por ende que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados de ochenta e ocho e ochenta e nueve años, que era primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimiento se contienen, e agora sabed como despues de lo susodicho Alfonso del Toledo, nuestro tesorero, en nonbre de Ferrando de Villareal e por virtud de su poder, paresçio ante los nuestros contadores mayores e fizo traspasamiento de la



mitad de esas dichas rentas e recabdamiento de las de este dicho obispado e del año venidero de noventa e un años que son terçero e quarto años de este dicho arrendamiento e segund e en la manera que el dicho Ferrando de Villareal las tenía para en cada uno de los dichos dos años en Rabi Mayor Muland, veçino de la dicha çibdad de Segovia, el qual a estado presente por ante el dicho nuestro tesore-ro en sy al dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue consentido por virtud de lo qual los dichos Ferrando de Villareal e rabi Mayor quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores, cada uno de ellos de la mitad de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta del dicho año venidero de noventa e un años, en el qual dicho rabi Mayor por sy e el dicho Alfonso de Toledo en nonbre del dicho Ferrando de Villareal, nos pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que les recudiesedes e fiziesedes recudir a cada uno de ellos con la mitad de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que es primero de los dichos dos años e terçero de ese dicho arrendamiento, e por quanto cada uno de ellos para saneamiento de la dicha su meytad de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada uno de ellos por ante el dicho nuestro escrivano dieron e obligaron consigo çierta fiança de mancomun que de ellos mandamos tomar, e el dicho rabi mayor por si, e el dicho Alfonso de Toledo, en nonbre del dicho Fernando de Villareal, cada uno de ellos por todo lo que monta la dicha su meytad de las dichas rentas e recabdamiento de ellas en cada uno de los dichos dos años por ante el dicho escrivano fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las nuestras rentas. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recudar a los dichos Fernando de Villareal e rabi Mayor, nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien su poder ovieren, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico e cada uno de ellos con la mitad de todas las rentas e otras cosas que han montado e valido e recudido e montaren e valieren e recudieren en qualquier numero las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, asy en las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e sin la dicha casa de los Alunbres de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que començo, en quanto a las dichas alcaualas e almojarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e montadgo de los ganados del dicho primero dia de benero que paso de este dicho año e se cunplio en el mes de dizienbre de el.

En quanto a las dichas terçias començara por el dicho dia de la Asçension que verna de este dicho año, e se cunplira por el dia de la Asçension del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años con todo bien e conplidamente, en guisa que les no menguen ende cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo a los plazos e segund e en la manera que a nos lo avedes a dar e pagar, e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago por donde



vos sean rescibidos e vos no sean demandados otra vez, e otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos mrs. ni otras cosas de las dichas rentas este dicho dia, salvo a Alfonso de Villareal e rabi Mayor o el que los dichos sus poderes ovieren a cada uno de ellos con la mitad de las dichas rentas, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar que lo perdieredes e vos no sera rescibido en quenta e aver-lo e den, e dar e pagar otra vez. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares porque todos lo sepaden e sepan, e ninguno ni alguno no podades ni puedan pre-tender ynorançia.

E si vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e almoxarifes e terçeros e deganos e mayorodmos, dar e pagar no quisieredes a los dichos Fernando de Villareal e rabi Mayor o a quien los dichos sus poderes ovieren, a cada uno de ellos la meitad de todos los mrs. o otras cosas que nos devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas de este dicho año a los dichos plazos en la manera que dicho es.

Por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es; damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien el dicho su poder oviere para que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes, de vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e almoxarifes e terçeros e deganos e mayordomos de las dichas rentas e de los fiadores que a ella dieredes e ovieredes dado muebles e rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda segund e como por mrs. del nuestro aver. E de los mrs. que valieren, entreguen e fagan pago cada uno de ellos de la meitad de todo lo que de si nos devieredes e ovieredes a dar e pagar, e las dichas rentas de este dicho año e de las cosas que sobrello ovieredes fecho e fizieren en lo cobrar que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados e que los compraren, e si bienes desenbargados no se hallaren para conplimiento de lo que dicho es, vos prendan los cuerpos e vos lleven e puedan llevar presos en su poder, de una çibdad e villa o lugar a otro do quisieren e por bien tovieren, e vos vengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados hasta que entera e conplidamente los dichos nuestros arrendadores o quien los dichos sus poderes ovieren, sean contentos e pagados cada uno de ellos de la mytad de todo lo que dicho es e de las dichas costas.

E sy para esto que dicho es o para qualquier cosa o parte de ello, los dichos nuestros recabdadores mayores o quien el dicho su poder ovieren, menester ovieren favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es. Mandamos a vos, las dichas justiçias e otras qualesquier mis justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançelleria, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios y a qualquier nuestro vasallo o portero que sy acaesçiere, e a cada uno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar todo quanto de mi parte vos pidieren e demandaren, en tal manera que se haga e cunpla esto que nos mandamos.



E otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro lugares e jurisdicciones, que dexedes e consintades a los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o a quien los dichos sus poderes ovieren, fazer e arrendar por menudo a cada uno de ellos la dicha mytad de las dichas rentas de este dicho año, cada renta e lugar por sy e por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas del dicho obispado o por ante su lugarteniente, conviene a saber las dichas alcavalas por sus leyes e condiciones del nuestro quaderno nuevo e el dicho almozarifadgo por el quaderno e bordenanças de el, e el dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco con el quaderno del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco y el dicho montadgo de los ganados por el quaderno del serviçio e montadgo del reino, todo ello del tiempo del señor rey don Juan, nuestro padre, eçebto en lo que toca e atañe a las tomas e embargos si algunos hizieren, e no se entiendan que a de ser juzgado e determinado por las condiciones del quaderno nuevo y las terçias por el quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, las mando arrendar, coger e recudar qualquier de los años mas çerca pasados, que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o de quien los dichos sus poderes ovieren arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimiento e con tantos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra bordenança; los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar, pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento al thenor e forma de aquellas.

E los unos ni los otros no bagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para aquel que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Eçija a nueve dias del mes de hebrero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Va sobre raydo o diz: «de Murçia e Lorca», entre renglones, o diz, «les» o diz, «e pagaredes e ennuevado», e entre renglones e en la margen o diz, «nuevo e las terçias por el quaderno».

E en el margen de la primera plana estavan tres señales e al pie de la dicha plana primera dezia: «Recudimiento de las alcavalas e terçias e almozarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e manifiesto de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia de este año de mill e quatroçientos e noventa años». En fin de la dicha carta estavan firmados los nonbres siguientes: «Mayordomo, Françisco Gonçalez. Notario, Fernandez Gomez. Gonzalo Fernandez. Diego de Buytrago, çançeller. Yo Juan Ferrandez de Alcaçar, notario del Andalozia, lo fize escrevir por



mandado del rey e de la Reyna nuestros señores. Rodrigo Diaz, chanceller. Guevara. Juan de Alcaçar.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento en la muy noble çibdad de Murçia a çinco dias del mes de março año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes e vieron bien conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original donde fue sacado para ello espeçialmente llamados e rogados: Antonius Galteron e Alvaro Salamanca. Notario Lorenço, veçinos de la dicha çibdad de Murçia. Va escripto entre renglones do dize, «fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion que esta aqui escripto en los libros de las nuestras rentas, e do dize de las dichas alcavalas», valen, va escripto sobre raydo do diz, «obispado» e do dize, «valia».

E yo Bernardino de Pina, notario publico de la dicha çibdad de Murçia de los diez e ocho contadores e notarios publicos del numero de ella, fuy en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original e va escripto, çierto e de pedimento e requerimiento de dicho don mosen Abenax, e lo fize escrevir e saque en esta publica forma, lo torne e devi(.) acostunbradlo (sic) siguen en fe e testimonio de verdad. Bernardino de Pina, publico notarius.

405

1490, Febrero, 15. Écija. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenando que los pesos de la carne, pescado etc. se hicieran conforme al marco con que se pesaba el oro y la plata. (A.M.M.; Original; Caja 2; Leg. 4272/78.; A.M.M.; C.R. 1484/95; fol. 38v.; A.G.S., II-1490, fol. 222; A.G.R.M.; R-32, doc. 243/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, deValençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan Cabrero, corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca y a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia nos enviastes suplicar e pedir por merçed que les mandasemos declarar si se ha de pesar la carne e pescado y las

